CONTRATO MODIFICATORIO No. 01 AL CONTRATO DE SUMINISTRO No.042 de 2023 CELEBRADO ENTRE LA RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE ARMENIA-QUINDÍO Y PENTAGRAMA S.A.S.

ELKIN GUSTAVO CORREA LEÓN, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.351.879, en su calidad de Director Seccional de Administración Judicial de Armenia / Quindío, nombrado mediante Resolución No. 0054 del dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023), y posesionado a través de acta del dieciséis (16) de enero del mismo año, actuando en representación del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,** facultado para celebrar contratos de conformidad con lo establecido en el artículo 103 numeral tercero de la ley 270 de 1996 "*Estatutaria de Administración de Justicia*", en el Acuerdo No. PSAA09-6203 del 2 de Septiembre de 2009 "*Por el cual se determinan las funciones de las Áreas de Trabajo y Oficinas Adscritas a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial*" y de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA19 - 11339 del 16 de julio de 2019 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y quien se denominará el **CONTRATANTE**, y por la otra, **SANTIAGO ÁNGEL GIRALDO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.874.900 en calidad de representante de **PENTAGRAMA S.A.S,** identificada con NIT No. 816004182-0, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA,** hemos convenido suscribir el presente contrato modificatorio previas las siguientes **CONSIDERACIONES**:

1) Que entre las partes se suscribió el contrato de SUMINISTRO No. 42 de 2023, con el siguiente objeto contractual: "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CORTINAS ENROLLABLES EN SEDES JUDICIALES DEL DISTRITO DE ARMENIA, QUINDIO."

2) Que en la cláusula quinta del valor del contrato, se indicó que: *el valor del contrato será por el valor total de la propuesta económica que corresponde a la suma de CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS MCTE ($50.329.860) incluido IVA. Para efectos de lo anterior, hará parte integral del presente documento la propuesta económica presentada por el proponente a través del formulario del SECOP II.*

3) Que en la cláusula octava del plazo de ejecución se estableció "*El plazo de ejecución del contrato será a partir de la suscripción del acta de inicio y hasta el 22 de diciembre de 2023 o hasta agotar la disponibilidad presupuestal, lo primero que ocurra, en todo caso sin exceder la vigencia 2023."*

4) Que el contrato cuenta con acta de inicio del quince (15) de diciembre de 2023.

5) Que la supervisora del contrato mediante oficio DESAJARO23-2115 del 21 de diciembre de 2023 dirigido al Director Seccional con asunto *"Solicitud de PRÓRROGA hasta el 15 de febrero de 2024, de igual manera la adición en dinero al contrato de SUMINISTRO N.° 42 de 2023"* solicita que:

> "***SITUACIÓN(ES) QUE MOTIVA(N) LA MODIFICACIÓN CONTRACTUAL***
>
> *La Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia Quindío, celebró el contrato de suministro No. 42 de 2023 que tiene por objeto: "**SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CORTINAS ENRROLLABLES EN SEDES JUDICIALES DEL DISTRITO DE ARMENIA, QUINDÍO".** Con la empresa **PENTAGRAMA S.A.S.***
>
> *A continuación, se presenta la solicitud así:*
>
> *El día 20 de diciembre del año en curso, el señor Santiago Ángel Giraldo, en su calidad de representante legal de la empresa contratista PENTAGRAMA S.A.S., manifestó a través de correo electrónico a esta supervisión lo siguiente: El representante legal de la empresa contratista, solicita le sea concedida una prórroga al tiempo inicial de ejecución del contrato de 40 días calendario, esto es, hasta el día 14 de febrero de 2024.*
>
> *Lo anterior, en razón a que:*

Durante la visita del técnico de la empresa PENTAGRAMA SAS, los días 15 y 18 de los corrientes, en la toma de medidas, se evidenció que en el piso 4 de los magistrados, se debe instalar perfiles cuadrados de aluminio ANOLOCK, de 35 a 45 cm de longitud. Esta labor, deberá ser adelantada por la entidad, en cada tramo superior derecho de las oficinas que sea requerido; en virtud a que, las cortinas enrollables deben sujetarse en los perfiles de aluminio de la ventanería. Ello debido a la inexistencia de material que garantice una buena sujeción a la cortina modular enrollable.

Por otra parte, durante el recorrido realizado con el técnico se observó, la necesidad de instalar cortinas en el piso 1 y 2 de las torres L (etapa 1) y Central (etapa 3), toda vez que varias de las persianas allí instaladas, se encuentran deterioradas y no fueron contempladas en el presupuesto inicial, debido al valor unitario promedio establecido para el proceso de mínima cuantía.

La solicitud de prórroga hasta el 15 de febrero del año 2024, obedece a la imposibilidad de tomar las medidas exactas de las oficinas de los pisos del inmueble arriba mencionados, debido a la vacancia judicial que culmina el 10 de enero de 2024, a partir de esta fecha se deberán tomar las medidas de las oficinas que forman parte de la presente adición, y posteriormente generar la producción en fábrica, para finalmente ser instaladas por el personal técnico de la empresa contratista.

El porcentaje de adición de la presente solicitud, corresponde al 49.67% del valor de la oferta presentada por el contratista, esto es: ***VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MC/TE ($ 25.000.000,00),*** *este valor, corresponde a 300,12 m2 de suministro e instalación de cortinas enrollables. Soportado en el certificado de disponibilidad presupuestal No.* ***10023*** *de 21/12/2023 rubro C-2701-0800-28-0-2701019-02*

Como soporte de la presente modificación, se anexa la solicitud de prórroga por parte del contratista.'

La anterior modificación se hace conforme el artículo 9.1 de la RESOLUCIÓN No. 7025 del 31 de diciembre de 2019 "Por medio del cual se adopta el Manual de Contratación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial".

Documentos anexos:

- *Solicitud de prórroga por parte del contratista y su justificación.*

En ese orden de ideas esta supervisión considera viable conceder la prórroga hasta el 15 de febrero de 2023, tal como lo solicita el contratista en su escrito dirigido a la entidad. (…)"

6) Que con la adición que se pretende realizar, no se supera el límite impuesto por el inciso segundo del parágrafo del articulo 40 de la Ley 80 de 1993, que preceptúa:

"(…) Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado este en salarios mínimos legales mensuales"

7) Que, respecto a la modificación del contrato estatal, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional[1]:

"2.6.1. *Por regla general,* ***los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado****, a los cuales sirve el contrato.[2] Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la* ***sentencia C-949 de 2001[3]****, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil*

para lograr los fines propios de la contratación estatal.[4] Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en ***concepto del 13 de agosto de 2009****:*

"(…) 2.6. LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL
"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que ***la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo****. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."[5]*

2.6.2. *La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza* ***incompletos****, es decir,* ***(i)*** *los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y* ***(ii)*** *en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo.[6] En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso."*

8) Que de conformidad con las disposiciones presupuestales contenidas en el Decreto 111 de 1996 los recursos del presupuesto general de la Nación deben ejecutarse observando el -principio de anualidad, en virtud del cual los recursos se deben comprometer y ejecutar dentro de la misma vigencia, lo que significa que deben comprometerse y ejecutarse a más tardar el 31 de diciembre del año respectivo.

En ese sentido, resulta pertinente remitirnos a lo dispuesto en el artículo 14 del referido decreto, en el que se prevé que el periodo fiscal corresponde al año calendario; así como lo expresado por la doctrina, en relación con la ejecución de los recursos públicos, en el sentido de que ésta solo tiene cabida cuando se cumple el objeto mismo del gasto, esto es, con la recepción del bien o la obra o la prestación del servicio con el cual se cumple con el objeto establecido para dicho gasto , que se corrobora con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 4836 de 201111, por el cual se modificó el artículo 1 del Decreto 1957 de 2007, en el sentido de señalar que los compromisos presupuestales legalmente adquiridos, se cumplen o ejecutan, tratándose de contratos o convenios, con la recepción de los bienes y servicios, y en los demás eventos, con el cumplimiento de los requisitos que hagan exigible su pago.

Sobre el principio de anualidad de los presupuestos la Corte Constitucional sostuvo en Sentencia C-192 de 15 de abril de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero que:

"En efecto, conforme a la Constitución y a ley orgánica, en Colombia rige el principio de anualidad (CP art. 346), por lo cual una partida debe ser ejecutada o comprometida en el año fiscal respectivo, pues si ello no ocurre, la partida o los saldos de apropiación no afectados por compromisos inevitablemente expiran o caducan, de suerte que no podrán adquirirse compromisos con cargo a ella en los períodos fiscales posteriores (...) Esto muestra que las apropiaciones presupuestales no son órdenes de gasto sino que constituyen, como bien lo señala la propia legislación orgánica presupuestal, "autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva" (Art. 89 del decreto 111 de 1996 o Estatuto Orgánico del Presupuesto que compila los artículos 72 de la Ley 38 de 1989, 38 de la Ley 179 de 1994 y 80 de la Ley 225 de 1995). La ley anual de presupuesto, al apropiar una determinada partida, está entonces estableciendo el monto máximo de gasto estatal para una determinada finalidad y en un período específico"

Ahora bien, aun cuando la regla general ya referida exige el compromiso y ejecución durante una misma vigencia, las normas que rigen el presupuesto público consagran mecanismos que permiten conservar la apropiación presupuestal, aunque los bienes y servicios no se hayan recibido en una misma vigencia.

Entre tales mecanismos, que permiten reservar recursos apropiados en una vigencia determinada para su ejecución en la siguiente, se encuentra el que se ha denominado reserva presupuestal, el cual tiene cabida cuando aquellos contratos que debían cumplirse dentro de la respectiva vigencia anual y sobre los cuales no se autorizó previamente comprometer vigencias futuras , al terminar el año no estén concluidos, motivo por el cual deben continuarse o pagarse durante la vigencia fiscal subsiguiente.

La existencia de los mecanismos ya referidos, pone de presente que aunque el principio de anualidad es de obligatorio cumplimiento, su alcance no es absoluto pues está limitado, en los eventos en que la misma Ley ha dispuesto excepciones a su aplicación. Así lo ha reconocido expresamente el Consejo de Estado, en el concepto 2263 del 2016, en los siguientes términos:

"(...) Para el efecto, considera la Sala que son aplicables a la ejecución del presupuesto en materia de contratación estatal las siguientes operaciones que ante los efectos de la suspensión en el término de la ejecución del contrato permiten conservar la apropiación presupuestal: a) las reservas presupuestales o de apropiación, cuando el objeto del contrato no fue cumplido dentro del año fiscal;
b) las reservas de caja o cuentas por pagar, cuando el bien o servicio se ha recibido a satisfacción antes del 31 de diciembre, pero no se le ha pagado al contratista.

a.Reservas presupuestales o de apropiación Las reservas presupuestales o de apropiación constituyen el reconocimiento y provisión para compromisos que se contrajeron legalmente durante la vigencia fiscal y que a la fecha en que fenece el respectivo presupuesto, esto es 31 de diciembre, no se han atendido por no haberse cumplido la totalidad de obligaciones o los trámites derivados del mismo, y por tanto no es posible ordenar su pago. Su fundamento legal está en el inciso 3° del artículo 89 del Decreto 111 de 1996 que indica:

ARTÍCULO 89. Las apropiaciones incluidas en el presupuesto general de la Nación, son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva.

Después del 31 de diciembre de cada año estas autorizaciones expiran y, en consecuencia, no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse, ni contracreditarse. Al cierre de la vigencia fiscal cada órgano constituirá las reservas presupuestales con los compromisos que al 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación. Las reservas presupuestales sólo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen. (..:)"

(Resalta la Sala)

Esta disposición implica que existe un compromiso legalmente adquirido sobre el que se ha realizado debida y oportunamente el registro presupuestal. En estos eventos, es preciso aclarar que el recurso con el que se pretende financiar el pago existe, y eso permite que se reserve o guarde, posibilitando que, aunque la ejecución del contrato no se haya terminado, el monto de la partida presupuestal entre a título de reserva en el nuevo presupuesto y el pago con estos dineros se realice en la siguiente vigencia fiscal.

Estas reservas se deben constituir en los registros internos de la entidad administrativa, y su relación debe ser enviada antes del 20 de enero de la vigencia siguiente a la Dirección General del Presupuesto Nacional, la cual las registra en su sistema de información y posteriormente las pone a disposición de la Dirección General del Tesoro del Ministerio de Hacienda y Crédito Público92 b. Reservas de caja o cuentas por pagar Al tenor del inciso 4° del artículo 89 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, estas consisten en:

"Artículo 89. (...)
Igualmente, cada órgano constituirá al 31 de diciembre del año cuentas por pagar con las obligaciones correspondientes a los anticipos pactados en los contratos y a la entrega de bienes y servicios".

(Resalta la Sala).

Estas reservas se configuran para atender compromisos adquiridos que al momento del cierre presupuestal ya son exigibles, sin que se haya realizado el pago efectivo de los mismos.

Así las cosas, la diferencia entre las reservas de apropiación y las reservas de caja radica en el hecho de que en las primeras no se ha cumplido con el objeto contractual, pero subsiste el negocio jurídico que debe cumplirse, mientras que en las segundas ya se ha cumplido la obligación y tan solo está pendiente el pago según el compromiso adquirido por el ente estatal.

Las reservas de caja también deben constituirse y enviarse antes del 20 de enero de la vigencia siguiente a la Dirección General del Presupuesto Nacional.

En síntesis, las normas presupuestales previeron la manera de cancelar los compromisos durante la vigencia fiscal en la cual se contraen o durante la inmediatamente siguiente con cargo al presupuesto de la vigencia anterior (cuentas por pagar y reservas presupuestales).

Finalmente advierte la Sala que lo que se busca con la utilización de los mecanismos antes enunciados es evitar que a pesar de los contratiempos de la contratación estatal y los eventuales errores o negligencia en que puedan incurrir los servidores públicos encargados de pagar las obligaciones dinerarias de una entidad, se generen o se agraven los perjuicios económicos que estas situaciones puedan ocasionar tanto al contratista como a la entidad pública (por ejemplo, el pago de intereses moratorios, pagos a cargo de partidas judiciales o de conciliación de la entidad).

Sin embargo, se aclara que no por eso dejan de ser mecanismos presupuestales de uso restringido y excepcional, pues su utilización generalizada puede dar lugar a desvirtuar el principio constitucional de anualidad fiscal".

En consecuencia, se hace necesario que conste en un documento contractual, en el que las partes acuerden la modificación que la ampliación del plazo, pues los recursos no ejecutados se derivan de situaciones imprevisibles e irresistibles que obligan a las partes a acudir a este mecanismo excepcional.

9) Que una vez analizada la solicitud presentada por la supervisión del contrato, se encuentra que la misma está justificada técnicamente y que es procedente conforme los criterios legales y jurisprudenciales expuestos.

10) Que en razón de lo anteriormente expuesto se procede a celebrar el presente **CONTRATO MODIFICATORIO,** el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA: Modificar la cláusula quinta "*Valor del Contrato*", en el sentido de adicionar el valor total de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MC/TE ($ 25.000.000,00),** este valor, corresponde a 300,12 m2 de suministro e instalación de cortinas enrollables. Soportado en el certificado de disponibilidad presupuestal No. **10023** de 21/12/2023 para un valor total del contrato de **SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($75.329.860) incluido IVA.**

CLÁUSULA SEGUNDA: Modificar la cláusula octava "*Plazo de ejecución*", en el sentido de prorrogar el plazo de ejecución HASTA EL 15 DE FEBRERO DE 2024.

CLÁUSULA TERCERA: El contratista deberá ampliar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la legalización del modificatorio, el valor amparado de la garantía única de cumplimiento, conforme las modificaciones realizadas.

CLÁUSULA CUARTA: Las demás cláusulas del contrato no sufren modificación alguna.

ESTE DOCUMENTO HACE PARTE INTEGRAL DEL CONTRATO DE SUMINISTRO No. 42 DE 2023 Y SE ENTIENDE ACEPTADO CON LA SUSCRIPCIÓN ELECTRÓNICA DE LAS PARTES A TRAVÉS DEL PORTAL SECOP II[1].

[1] https://colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_step/cce-sec-gi-13eegestioncontractual08-09-2021.pdf
"La estructura de la plataforma del SECOP II maneja para todos los partícipes una serie de usuarios y contraseñas personales e intransferibles, los cuales marcan dentro la plataforma, gracias al sello de tiempo, un registro de cada acción y dato manejado por ese usuario; mecanismo válido jurídicamente que permite garantizar la información del momento (fecha, hora, minutos y segundos) en que los documentos electrónicos fueron creados, modificados, enviados y aprobados.

Las actuaciones de los usuarios en el SECOP II comprometen a la Entidad Estatal o al Proveedor del cual son agentes. La autenticación del SECOP II, es decir el nombre de usuario y la contraseña constituyen una firma electrónica en los términos del artículo 7 de la Ley 527 de 1999 y las normas que la reglamentan.

Por consiguiente, los contratos electrónicos compuestos por mensajes de datos tienen los efectos jurídicos según las normas aplicables al negocio jurídico contenido en dichos mensajes, lo anterior en virtud del artículo 22 de la Ley 527 de 1999. Por lo cual, evite imprimir minutas de contratos y hacerlas firmar por las partes. Ya que el contrato electrónico que es aprobado/firmado por las partes a través del SECOP II está conformado por la información diligenciada en la plataforma y documentos anexos que las partes consideren pertinentes con el fin de, no duplicar la información.